E

n un número anterior explicamos por qué solo después de la vigencia de la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf), el ordenamiento colombiano se ha referido a las ISAE –International Standard on Assurance Engagements. Sencillamente, cuando se expidieron las Leyes [145 de 1960](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1960-ley-145.pdf), [Decreto Ley 410 de 1971](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1971-decreto-410.htm), [Ley 32 de 1979](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1979-ley-32.pdf), [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf) y [Ley 222 de 1995](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1995-ley-222.doc), para citar las principales, aún no existían tales estándares. ¿Ahora bien? ¿De dónde salió la idea según la cual la auditoría financiera no es suficiente para cumplir las exigencias sobre control interno y cumplimiento de disposiciones, que tiene nuestro revisor fiscal? Esa posición fue adoptada por los propios contadores, de forma que la doctrina jurídica se limitó a dar cabida a esa posición técnica. Cuando solo existían las normas de auditoría, ya los contadores ofrecían y en algunos casos las leyes de varios países exigían, la realización de labores distintas de la auditoría financiera. Esto originó la introducción, dentro del cuerpo de normas de auditoría, de normas especiales para esos trabajos distintos de dicha auditoría. Esto sucedió porque los contadores se habían esforzado mucho en precisar qué comprendía y que no, una auditoría de estados financieros. Lo hicieron para delimitar la responsabilidad patrimonial (y consecuentemente los otros tipos de responsabilidad). Aún hoy el párrafo 2 de la ISA (NIA) 265 precisa: “(…) *Al efectuar dichas valoraciones del riesgo, el auditor tiene en cuenta el control interno con el fin de diseñar procedimientos de auditoría adecuados a las circunstancias, y no con la finalidad de expresar una opinión sobre la eficacia del control interno.* (…)”. Por su parte el párrafo 1 de la ISA (NIA) 250 indica: “(…) *Esta NIA no es de aplicación en el caso de otros encargos que proporcionan un grado de seguridad en los que al auditor se le contrata específicamente para comprobar el cumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias específicas e informar al respecto de manera separada*. (…)”. Los estudiosos bien pueden ampliar estas ideas. Pero esto era confuso. El temor sobre la madurez del servicio de auditoría financiera, que en consecuencia podría decaer en el tiempo, más la necesidad siempre presente en las empresas de ampliar el portafolio de servicios, llevó a los contadores a explorar nuevas formas de trabajo profesional. Todo el movimiento de servicios de credibilidad, de trabajos de atestiguamiento, a los que finalmente IFAC llamó servicios de aseguramiento, no es más que la fundamentación teórica de prácticas ya existentes, por virtud de las cuales los criterios generales de la auditoría financiera se extrapolaron para cubrir un número ilimitado de aseguramientos de información. A partir de allí, ya no se habla de auditoría a secas, sino de auditoría de información financiera histórica. Dichos criterios generales se encuentran hoy comprendidos en el International Framework for Assurance Engagements. Poco a poco las normas que no correspondían estrictamente a la auditoría financiera fueron reubicadas. Así la norma sobre información intermedia es ahora una norma de revisión y las normas sobre control interno y cumplimiento de disposiciones, corresponden a otros servicios de aseguramiento.

*Hernando Bermúdez Gómez*